



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

## **PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO OFICIO ANI 20246060256471 del 25-07-2024**

Con el fin de culminar el trámite de notificación de la Resolución No. **20246060002875 del 19 de marzo de 2024** "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Ruta del Sol Sector 3, Tramo 5 El Carmen de Bolívar- Plato, Predio Denominado El Diamante, ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar", ficha predial No. **5NDB0975**, se procede a publicar en la página web y en lugar de acceso al público de la entidad, el aviso emitido mediante comunicación radicado ANI No. **20246060256471 del 25-07-2024** y se adjunta copia integral del acto administrativo objeto de notificación, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto no fue posible la entrega de la notificación por aviso, y se desconoce otra información del destinatario.

FECHA DE FIJACIÓN: **29 DE JULIO DE 2024** A LAS 7:30 A.M.

FECHA DE DESFIJACIÓN: **02 DE AGOSTO DE 2024** A LAS 5:30 P.M.

Se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RAFAEL ANTONIO DIAZ Firmado digitalmente por  
GRANADOS AMARIS RAFAEL ANTONIO DIAZ  
GRANADOS AMARIS

**RAFAEL ANTONIO DIAZ-GRANADOS AMARIS**  
Coordinador G.I.T. Asesoría Jurídica Predial  
Agencia Nacional de Infraestructura



Documento firmado digitalmente



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **20246060256471**  
\*20246060256471\*  
Fecha: **25-07-2024**

Bogotá D.C.

Señores

**NICANOR ENRIQUE LAMBRAÑO MENA**  
**ROSINA HORTENSIA TORRES ESCALANTE**

Dirección: Predio El Diamante  
El Carmen de Bolívar, Bolívar

**Asunto:** **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución No. **20246060002875 del 19 de marzo de 2024**. Ficha Predial No. **5NDB0975**. Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 3.

Cordial saludo:

Mediante oficio de citación con Radicado No. **20246060102721** del **26-03-2024** expedido, enviado y/o publicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se le instó a comparecer a notificarse personalmente de la Resolución No. **20246060002875 del 19 de marzo de 2024**, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, comunicación publicada en la página web de la ANI así: fecha de fijación: 08-07-2024, fecha desfijación: 12-07-2024; sin embargo, no se ha podido surtir la notificación personal.

Por lo anterior, se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicación al inciso 2º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

### AVISO

**LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, expidió la Resolución No. **20246060002875 del 19 de marzo de 2024** "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Ruta del Sol Sector 3, Tramo 5 El Carmen de Bolívar- Plato, Predio Denominado El Diamante, ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar".

Contra dicho acto administrativo procede por vía administrativa y en efecto devolutivo el Recurso de Reposición previsto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en concordancia con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Es de indicar que en la comunicación de citación con Radicado No. **20246060102721** del **26-03-2024**, se le informaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

En atención a lo previsto en el inciso segundo (2º) del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se desconoce la información sobre el (los) destinatario (s) de la



Documento firmado digitalmente



**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **20246060256471**  
\*20246060256471\*  
Fecha: **25-07-2024**

presente NOTIFICACIÓN POR AVISO, ésta se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se acompaña para su conocimiento copia de la **Resolución No. 20246060002875 del 19 de marzo de 2024.**

Atentamente,

**RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS**  
Coordinador G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

Anexos:

cc:

Proyectó: Juan Angel Trujillo Candela. G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

VoBo: JUAN ANGEL TRUJILLO CANDELA

Nro Rad Padre: 20244090191182

Nro Borrador: 20246060045253

GADF-F-012



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20246060002875



Fecha: 19-03-2024

“ ”

**EL CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución de Encargo No. 20244030001045 de 31 de enero de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que el numeral 1° del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa (...)”*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.

Que el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.





Documento firmado digitalmente



Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el literal vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, antes Instituto Nacional de Concesiones – INCO, suscribió con la sociedad Yuma Concesionaria S.A., en virtud del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial Ruta del Sol Sector 3, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que para la ejecución del proyecto vial “Ruta del Sol Sector 3”, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la **ficha predial No. 5NDB0975** elaborada el 26 de agosto de 2022 por la sociedad Yuma Concesionaria S.A.; en Ruta del Sol Sector 3 - Tramo 5, con un área requerida de terreno de **ONCE MIL SETECIENTOS VEINTITRES COMA SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (11.723,63 M2)**.

Que el predio requerido y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitado dentro de la abscisa inicial PR 03 + 197.14 (D) a la final PR 03 + 536.18 (D); Hace parte del predio de mayor extensión denominado “El Diamante”, ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-41869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y con cédula catastral No. 1324400010001004700 ME. El área a segregarse está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En longitud de 330.25 metros, lindando con VIA EL CARMEN DE BOLIVAR – PLATO L= 301.97 M / NICANOR LAMBRAÑO MENA Y OTRA L= 28.28 M; **ORIENTE:** En longitud de 80.13 metros, lindando con EL ESTADO (BIEN BALDIO); **SUR:** En longitud de 381.79 metros, lindando con NICANOR ENRIQUE LAMBRAÑO MENA Y OTRA; **OCCIDENTE:** En longitud de 25.01 metros, lindando con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. La zona de terreno se requiere junto con las siguientes:

**CONSTRUCCIONES:**

DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES REQUERIDAS:	CANTIDAD	UNID
<b>M1.</b> Cerco frontal, cuenta con tres (3) hilos en alambre de púas y postes en madera.	301.97	ML
<b>M2.</b> Cerco medianero, cuenta con tres (3) hilos en alambre de púas y postes en madera.	26.17	ML

M3. Cerco lateral, cuenta con tres (3) hilos en alambre de púas y postes en madera.

80.13

ML

**CULTIVOS Y ESPECIES:**

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	DENS	UN
POLVILLO ( $\varnothing \geq 0.20$ m )	5		UND
UVITO ( $\varnothing \geq 0.20$ m )	78		UND
GUASIMO ( $\varnothing = 0.20$ m )	20		UND
VARA SANTA ( $\varnothing \geq 0.15$ m )	3		UND
UVITO ( $\varnothing \geq 0.15$ m )	22		UND
GUASIMO ( $\varnothing \geq 0.15$ m )	8		UND
CEIBA ( $\varnothing \geq 0.15$ m )	2		UND
NIM ( $\varnothing \geq 0.30$ m )	1		UND
AROMO ( $\varnothing \geq 0.15$ m )	15		UND
SANTA CRUZ ( $\varnothing \geq 0.20$ m )	8		UND
UVITO ( $\varnothing \geq 0.30$ m )	5		UND
GUACAMAYO ( $\varnothing \geq 0.20$ m )	9		UND
CHICHO ( $\varnothing \geq 0.20$ m )	2		UND
CEIBA BALNCA ( $\varnothing \geq 0.80$ m )	1		UND

Que los linderos generales del predio se encuentran contenidos en la Resolución No. 9591 del 01 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Tierras.

Que, de la identificación jurídica del **INMUEBLE**, se determinó que los propietarios adquirieron el predio de la siguiente manera:

**NICANOR ENRIQUE LAMBRAÑO MENA Y ROSINA HORTENSIA TORRES ESCALANTE**, adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble en estudio por adjudicación realizada por la Agencia Nacional de Tierras mediante Resolución No. 9591 del 01 de octubre de 2020. Registrada en la anotación No. 01.

N°	Nombre del propietario	Identificación
1	<b>NICANOR ENRIQUE LAMBRAÑO MENA</b>	C.C. 9.110.061
2	<b>ROSINA HORTENSIA TORRES ESCALANTE</b>	C.C. 33.279.720

Que la sociedad Yuma Concesionaria S.A., el **26 de agosto de 2022** realizó el estudio de títulos, en el cual conceptuó que **NO ES VIABLE** la adquisición del predio requerido a través del procedimiento de enajenación voluntaria, dado que, sobre el predio recae una limitación de dominio consistente en la prohibición de enajenar dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la resolución o entrega material del inmueble.

Que la **CONCESIÓN YUMA CONCESIONARIA S.A**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la Corporación de Peritajes y Avalúos del Caribe – Lonja Caribe- informe de Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**.

Que la Corporación de Peritajes y Avalúos del Caribe – Lonja Caribe-, emitió el Avalúo Comercial del día 13 de septiembre de 2022, fijando el valor del INMUEBLE en la suma **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$50.226.747,86)**, que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella, discriminadas de la siguiente manera:



AVALUO COMERCIAL 5NDB0975	
DESCRIPCION	VALOR TOTAL
VALOR DE TERRENO	\$ 15.518.177,46
VALOR DE MEJORAS	\$ 1.425.270,40
VALOR DE CULTIVOS Y ESPECIES	\$ 33.283.300,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 50.226.747,86</b>

Que la sociedad Yuma Concesionaria S.A., con base en el Avalúo Comercial, formuló a los titulares del derecho real de dominio, señores **NICANOR ENRIQUE LAMBRAÑO MENA y ROSINA HORTENSIA TORRES ESCALANTE**, Oferta Formal de Compra No. **YC-CRT-119883** del 12 de octubre de 2022.

Que la Oferta Formal de Compra No. **No. YC-CRT-119883** del 12 de octubre de 2022, fue notificada de la siguiente forma:

N°	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOTIFICACIÓN	FECHA
1	<b>NICANOR ENRIQUE LAMBRAÑO MENA Y ROSINA HORTENSIA TORRES ESCALANTE</b>	Notificación Personal	19 de octubre de 2022.

Que el día 10 de noviembre de 2022 se suscribió acta de recibo y entrega del predio entre **Yuma Concesionaria S.A.** y los propietarios del **INMUEBLE** señores **NICANOR ENRIQUE LAMBRAÑO MENA y ROSINA HORTENSIA TORRES ESCALANTE**.

Que el día 17 de noviembre de 2022 se suscribió entre los señores **GUILLERMO OSVALDO DIAZ** en calidad de representante legal de **Yuma Concesionaria S.A** y los propietarios del **INMUEBLE** señores **NICANOR ENRIQUE LAMBRAÑO MENA y ROSINA HORTENSIA TORRES ESCALANTE** contrato de promesa de compraventa de una parte del **INMUEBLE**.

Que el día 22 de marzo de 2023 se realizó el primer pago de la promesa de compraventa, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$25.113.373,93) MONEDA CORRIENTE**, conforme a la orden de operación No. 13932 de Bancolombia.

Que de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima primera de la promesa de compraventa, en el párrafo primero, se encuentra vencida la obligación de realizar la compraventa en favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en el término de 90 días contados a partir de la firma de la promesa de compraventa

Que la sociedad Yuma Concesionaria S.A. el día 17 de noviembre de 2022, mediante oficio No. YC-CRT-119885, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. **No. YC-CRT-119883** del 12 de octubre de 2022, en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 062-41869, la cual quedó debidamente inscrita en la anotación No. 03 de fecha 18 de noviembre de 2022, en el precitado folio.

Que de conformidad con el folio de Folio de matrícula inmobiliaria No. 062-41869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, sobre el inmueble recaen la siguiente limitación al dominio:

- **NO NEGOCIABLE POR ACTO ENTRE VIVOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA RESTITUCION O ENTREGA DEL INMUEBLE, ART. 101 LEY 1448 DE 2011 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR POR DOS (2) AÑOS**, ordenada mediante Resolución No. 9591 del 01 de octubre de 2020, expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, inscrita en la anotación No. 2.



Documento firmado digitalmente





Que mediante memorando No. 20246040041473 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. **5NDB0975** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso judicial de expropiación, de acuerdo con la solicitud efectuada por YUMA CONCESIONARIA S.A., con radicado ANI No. 20244090191182.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** dirigida a los titulares del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de Expropiación del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno identificada con la **ficha predial No. 5NDB0975** elaborada el 26 de agosto de 2022 por la sociedad Yuma Concesionaria S.A.; en Ruta del Sol Sector 3 - Tramo 5, con un área requerida de terreno de **ONCE MIL SETECIENTOS VEINTITRES COMA SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (11.723,63 M2)**. Que el predio requerido y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitado dentro de la abscisa inicial PR 03 + 197.14 (D) a la final PR 03 + 536.18 (D); Hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Diamante", ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-41869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y con cédula catastral No. 1324400010001004700 ME. El área a segregarse está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En longitud de 330.25 metros, lindando con VIA EL CARMEN DE BOLIVAR – PLATO L= 301.97 M / NICANOR LAMBRAÑO MENA Y OTRA L= 28.28 M; **ORIENTE:** En longitud de 80.13 metros, lindando con EL ESTADO (BIEN BALDIO); **SUR:** En longitud de 381.79 metros, lindando con NICANOR ENRIQUE LAMBRAÑO MENA Y OTRA; **OCIDENTE:** En longitud de 25.01 metros, lindando con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. La zona de terreno se requiere junto con las siguientes:

#### CONSTRUCCIONES:

DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES REQUERIDAS:	CANTIDAD	UNID
M1. Cerco frontal, cuenta con tres (3) hilos en alambre de púas y postes en madera.	301.97	ML
M2. Cerco medianero, cuenta con tres (3) hilos en alambre de púas y postes en madera.	26.17	ML
M3. Cerco lateral, cuenta con tres (3) hilos en alambre de púas y postes en madera.	80.13	ML

#### CULTIVOS Y ESPECIES:

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	DENS	UN
POLVILLO (Ø ≥ 0.20 m )	5		UND
UVITO ( Ø ≥ 0.20 m )	78		UND
GUASIMO ( Ø = 0.20 m )	20		UND
VARA SANTA (Ø ≥ 0.15 m )	3		UND
UVITO (Ø ≥ 0.15 m )	22		UND
GUASIMO (Ø ≥ 0.15 m )	8		UND

CEIBA ( $\varnothing \geq 0.15$ m )	2		UND
NIM ( $\varnothing \geq 0.30$ m )	1		UND
AROMO ( $\varnothing \geq 0.15$ m )	15		UND
SANTA CRUZ ( $\varnothing \geq 0.20$ m )	8		UND
UVITO ( $\varnothing \geq 0.30$ m )	5		UND
GUACAMAYO ( $\varnothing \geq 0.20$ m )	9		UND
CHICHO ( $\varnothing \geq 0.20$ m )	2		UND
CEIBA BALNCA ( $\varnothing \geq 0.80$ m )	1		UND

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente o en su defecto mediante aviso a los titulares del derecho real de dominio, que se citan a continuación, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

N°	Nombre del propietario	Identificación
1	<b>NICANOR ENRIQUE LAMBRAÑO MENA</b>	C.C. 9.110.061
2	<b>ROSINA HORTENSIA TORRES ESCALANTE</b>	C.C. 33.279.720

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR la presente resolución a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en virtud de la limitación de dominio "NO NEGOCIABLE POR ACTO ENTRE VIVOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA RESTITUCION O ENTREGA DEL INMUEBLE, ART. 101 LEY 1448 DE 2011 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR POR DOS (2) AÑOS", ordenada mediante Resolución No. 9591 del 01 de octubre de 2020, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, inscrita en la anotación No. 2 de la matrícula inmobiliaria No. 062-41869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, de conformidad con los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **19-03-2024**

**MIGUEL CARO VARGAS**

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno (Encargado)

Proyectó:

VoBo: JUAN ANGEL TRUJILLO CANDELA, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT